



DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 391-2011 PIURA
[Cesación de la Prisión Preventiva]
Fecha de vista de la causa: 18 de junio de 2013

CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura
Procesado : Dennys Omar Gonzáles Yarlequé
Agraviado : Elar Manuel Gonzáles More
Delito : Robo agravado
Decisión : Fundado el recurso de casación concedido por la causa referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, concordada con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal, interpuesto por la Fiscalía Penal Superior de Piura.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró procedente el pedido de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica del imputado, en la causa que se le sigue por el delito contra el patrimonio –robo agravado– en perjuicio del agraviado.

Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado Fundado y Nula la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró procedente el pedido de cesación de prisión preventiva, solicitada por la defensa técnica del imputado, y se estableció como doctrina jurisprudencial lo dispuesto en el apartado 2.9 de la parte considerativa.

El abogado del encausado, presenta como nuevos elementos de convicción, la versión de un testigo el cual dijo que dos personas descendieron del vehículo en dirección contraria donde se encontró a su defendido, y que en la investigación ha negado su participación en los hechos, y se está cuestionando la incautación del arma que se le encontró; incluso denunció a miembros de la policía por abuso de autoridad puesto que lo golpearon al momento de la intervención, con todo ello pretende acreditar que la policía lo aprehendió arbitrariamente.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 268°, 269°, 270° y 283° del Código Procesal Penal.

[DOCTRINA JURISPRUDENCIAL]

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA



“2.9 La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable”.

[DECISIÓN]

I. Declarar FUNDADO el recurso de casación concedido por la causa referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, concordada con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, interpuesto por la Fiscalía Penal Superior de Piura.

II. Declarar NULA la resolución de vista de siete de octubre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (folio trece y catorce), que **declaró procedente el pedido de cesación de prisión preventiva**, solicitada por la defensa técnica de don Dennys Omar Gonzáles Yarlequé, en la causa que se le sigue por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de don Elar Manuel Gonzáles More y, señaló determinadas reglas de conducta.

III. DISPONER que otra Sala Penal Superior expida nueva resolución absolviendo el grado.

IV. ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL el apartado 2.9 de la parte considerativa.

V. ORDENAR que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

VI. MANDAR que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE



JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL PERÚ

UNIDAD DE JURISPRUDENCIA

**CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**